

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Almería y el Gobernador civil de la misma provincia, con motivo de la causa seguida contra D. Rafael Martínez Montero y consortes sobre exacciones ilegales, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Junio de 1887, el Procurador D. José María López Fernández, en nombre de José Jiménez Tenoy, dedujo ante el Juzgado de instrucción de Gérgal escrito de querrela criminal á que acompañó los documentos que creyó oportunos, denunciando los siguientes hechos: primero, que hallándose arrendada la recaudación del impuesto de consumos á venta libre en el año económico de 1885 á 86, siendo arrendatario y recaudador el querrellado Rafael Martínez Montero, se practicó é hizo efectivo el repartimiento de ese impuesto, por lo que respecta á los vecinos residentes en el extrarradio, mediante la aprobación por la Hacienda del reparto dicho, como la ley previene; segundo, que en el repartimiento referido del año económico de 1885 á 86, que como queda apuntado, mereció la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, no figuraba en él comprendido ni representado José

Jiménez Tenoy como contribuyente del extrarradio de la villa de Tabernas, como justifica la certificación librada por la Administración de Propiedades é Impuestos, debiéndose ésto á la circunstancia de que en el año de 1885 su principal vivía con su familia en el casco de la expresada villa de Tabernas, calle de San Sebastián, donde el tráfico de las especies sujetas al impuesto es libre, por lo mismo que adeudan á su introducción en los Fielatos, sin que pueda exigirse á los vecinos contribuyentes cuota alguna por dicho concepto; tercero, que no obstante los hechos apuntados, el arrendatario, suponiendo á su principal José Jiménez Tenoy, vecino y contribuyente del extrarradio en el ejercicio mencionado de 1885 al 1886, á pesar de no estar comprendido en el repartimiento del mismo que para el citado año económico aprobó la Hacienda pública, y no obstante la resistencia y protestas de su representado, le ha exigido y cobrado el referido arrendatario el día 13 de aquel mes cuatro trimestres del impuesto repetido con el recargo de 3'78 pesetas por cada uno de ellos, importantes por cuota y recargo, la cantidad de 123'12 pesetas, y cuarto, que para exigir y hacer efectivo á su patrocinado tan ilegal impuesto, el querrellado no sólo ha cometido la falsedad de hacer figurar su nombre en la lista cobratoria de los contribuyentes del extrarradio en 1885 á 1886, sino que para violentar y obligar al mismo á que le pague tan ilegítimo impuesto, se prevaleció del medio de negarse á recibir el importe del tercero y cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887, ínterin no abonase los cuatro

trimestres respectivos al repartimiento de 1885 á 1886, procediendo por la negativa de su principal, al embargo de los bienes del mismo, hasta el punto de verse precisado á pagar el tercero y cuarto trimestres aludidos con 29'43 pesetas de costas. Por todo lo cual, y después de interesar la práctica de las diligencias sumarias que estimó oportunas, y de alegar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminaba suplicando al Juzgado se sirviese acordar la admisión de la querrela interpuesta, procediendo á la detención y prisión del querrellado Rafael Martínez Montero, así como al embargo de sus bienes en la cantidad necesaria:

Que admitida la querrela, ratificada en la misma el querellante y verificadas las diligencias sumarias que el Juzgado estimó oportunas para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, unidos al rollo los expedientes de apremio de primero y segundo grado correspondientes al tercero y cuarto trimestres de 1885 al 86, y la relación de los contribuyentes morosos de la contribución de consumos del extrarradio en el primer semestre de dicho año económico en el pueblo de Tabernas, así como la lista cobratoria del referido repartimiento, en los que bajo el núm. 70 figura el nombre de José Jiménez Tenoy, el cual no aparece en el repartimiento original existente en la Alcaldía de Tabernas, según se acredita por diligencia que en los autos también consta, el Juez dictó auto de terminación del sumario, que fué revocado por la Superioridad, ordenándose la práctica de nuevas diligencias:

Que por auto de 7 de Febrero de

1888 fueron declarados procesados Rafael Martínez Montero y Juan González Molina, dependiente éste de dicho arrendatario, y practicadas que fueron las nuevas diligencias acordadas, firme el auto de terminación del sumario, se remitió éste á la Audiencia de lo criminal de Almería:

Que decretada la apertura del juicio oral, y antes de hallarse la causa en estado para la vista, el Gobernador de Almería, accediendo á la instancia presentada por D. Rafael Martínez Montero, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, con arreglo á los artículos 167 y 169 del reglamento de 16 de Julio de 1885, corresponde á la Administración activa conocer en primer término de la cuestión suscitada con el arrendatario de consumos de Tabernas, y únicamente los Tribunales deberán conocer en el caso de que aquélla, al resolver, estimara cometido algún hecho punible y dedujera el tanto de culpa correspondiente, existiendo, por consecuencia, la cuestión previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, según lo

dispuesto en el art. 3.º del Real decreto ya citado; y en que en el caso de autos se trata de un delito de falsedad, para cuyo castigo sólo es competente la jurisdicción ordinaria, sin que sea de aplicación la doctrina sostenida por el Gobernador en las citas aducidas, puesto que el hecho denunciado se reduce á una falsedad que se supone cometida, sustituyendo en lugar de otro, por los recaudadores, en el repartimiento que ya había sido aprobado por la Administración, el nombre del querellante, el cual no ha podido ni tenido para qué hacer reclamación alguna administrativa, pues no era contribuyente en el repartimiento aprobado, habiéndose limitado á ejecutar una acción que la ley procesal le concede, querrellándose ante los Tribunales ordinarios contra los autores de una falsedad en su perjuicio cometida:

Que comunicado testimonio del auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual "Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar,":

Considerando:

1.º Que á la Administración compete declarar en primer término si el contribuyente Jiménez Tenoy figuraba ó nó en el repartimiento de consumos del extrarradio del pueblo de Tabernas en el ejercicio económico de 1885 á 86 y si debió ó no exigirse al mismo por el arrendatario las cantidades á que en la querrela se hace referencia, y mientras esto por la Administración no se declare, existe la cuestión previa á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, la cual puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

2.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento y Junta de asociados de la villa de Pedrola acordaron por mayoría en 18 de Mayo de 1888 autorizar al Ayuntamiento para que procediera á defender los intereses comunales y á marcar los pasos del monte de la villa, acuerdo que recayó en vista de que la sesión tenía por objeto hacer presente al Alcalde, al Ayuntamiento y á la Junta la imprescindible necesidad de proceder, á la mayor brevedad, á marcar la cañalera general ó municipal, así como las cañadas, cordeles, veredas soladas y abrevaderos de los montes para el paso ó tránsito de toda clase de ganados, y autorizar cumplidamente al Ayuntamiento para que defendiese en este asunto todos los intereses y derechos del Municipio, evitando á la vez disgustos más ó menos graves suscitados por hallarse los pasos cañales sin conocerse en su mayor parte:

Que en el Juzgado de La Almunia se presentó, á nombre de D. Bernabé Francés y otros, como representando la mayoría de la Junta directiva de la Sociedad de compradores del monte de Pedrola un interdicto de recobrar la posesión contra el Alcalde de dicha villa, fundándose la demanda: en que constituida en Pedrola una Sociedad para la compra de los montes de dicha villa, enajenados por el Estado, fueron adquiridos por la misma Sociedad en pública subasta todos ó la mayor parte de ellos, en las condiciones publicadas en los *Boletines de Ventas* en que se anunció la subasta de los mismos; en que desde su adquisición, que tuvo lugar hace unos doce años, viene la Sociedad en quieta, pacífica y constante posesión de los expresados montes, sin que por nadie se hayan ejercido actos demostrativos de servidumbres distintas de las que expresan los *Boletines de Ventas*; en que ésto no obstante, y á pesar de reconocerse por la Junta municipal que no se conocían los pasos del ganado, el Alcalde de Pedrola, Don Mariano Sancho y Solsona, ejecutando un acuerdo de la expresada Junta, acompañado de un Concejal, y valiéndose de varios peones, procedió á señalar nuevos pasos de ganados por todos y cada uno de los montes que son de la propiedad de la Sociedad, haciendo caso omiso de los señalados en los *Boletines de Ventas*; en que contra este hecho

protestó en el acto el guarda particular jurado de la Sociedad, Cayetano Guillén, demostrando así la oposición de la Sociedad á un acto que considera atentatorio á sus derechos, y que interrumpe la constante y pacífica posesión en que se halla de las fincas en que aquél fué ejecutado:

Que sustanciada la demanda, se dictó por el Juzgado sentencia restitutoria, de la cual se interpuso apelación á nombre de D. Mariano Sancho Solsona en concepto de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Pedrola, y remitidos los autos á la Audiencia, y hallándose tramitando la apelación, el Gobernador de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Pedrola, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo civil del expresado Tribunal, alegando: que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que les correspondan, en virtud de disposición expresa, ó correspondan á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general; que no procede el interdicto contra las providencias administrativas, y los actos realizados para ejecutarlas, si se encaminan á reparar, dentro de la ley, usurpaciones recientes; el Gobernador citaba la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 72 (caso 3.º) 73 (párrafo quinto) y 89 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, está limitada á los casos en que se trate de intereses ó derechos comunales; pero no si se lesionan bienes ó derechos de dominio privado; en que si bien es de la competencia administrativa el deslinde, conservación y restablecimiento de la vía y servidumbres pecuarias, son necesarias para ellos ciertas formalidades, que en el presente caso no se han llenado ni cumplido; que tanto el Ayuntamiento como el Alcalde de Pedrola se habían excedido de sus atribuciones al tratar de establecer una servidumbre pública sobre terrenos de dominio privado, por lo cual los dueños han podido hacer uso del interdicto, con tanto mayor motivo, cuanto que hace próximamente doce años que se hallan en quieta y pacífica posesión de los terrenos, objeto de la demanda, no tratándose, por tanto, de usurpaciones recientes:

La Sala citaba los artículos 89 de la ley Municipal, 10 de la Constitución, 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, 1.653 y 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, los Reales decretos de 3 de Marzo de 1877, 8 de Setiembre de 1887, y las Reales

órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 10 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y Establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73 de la misma ley, según el cual es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, de la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que dispone lo siguiente: Los Juzgados y Tribunales no podrán admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y amojonamiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias: bien por iniciativa propia; bien á virtud de reclamación, de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que establece que son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles, y que los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso administrativos:

Visto el art. 67 del reglamento, también de 3 de Marzo de 1877, con arreglo á cuyas disposiciones cuando se cometieran intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería y empleados del ramo de montes y los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local, reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, que exige como indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó nó servidumbre y roturación y en qué extensión se ha concedido ésta, después de oír á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y por otros en defensa de su derecho:

Visto el art. 75 del reglamento que viene citándose, que concede á los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, pro-

pietarios ó ganaderos, el recurso de apelación ante el Gobernador dentro del término de quince días:

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por D. Bernabé Francés y otros tiende á dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Pedrola dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º Que á la Administración corresponde corregir cualquiera extralimitación que el Alcalde, como ejecutor de los acuerdos de la Corporación municipal, hubiese podido cometer al llevar á efecto el acuerdo de que se trata.

3.º Que si los demandantes creen

lastimados sus derechos, pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede; pero no por la vía del interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

de Diciembre de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Ignacio Osorio Gómez, Juez municipal suplente de la misma y como tal encargado de conocer de este asunto por incompatibilidad del Juez municipal propietario, que se halla regentando la jurisdicción ordinaria; habiendo visto este incidente promovido por D.ª Plácida Lozano Perrino, viuda, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y vecina de Palacios de Goda, representada por el Procurador D. Ambrosio Salcedo Martín y defendida por el Abogado con ejercicio en este Juzgado y residencia en Avila, D. Nicolás Rodríguez Villaverde, en solicitud de que se la declare pobre para litigar con D. Santiago, D.ª Juana y Don Santos Tabanera Segovia, D. Luis Estéban Roldán, como marido de D.ª Vicenta Tabanera Segovia y D. Fermín La Hoz, en el mismo concepto de marido de D.ª Paz Vega y Tabanera, vecinos el primero de Santa María de Nieva, la segunda de esta villa, el tercero y cuarto de Valladolid y el quinto de Palencia, y con el Ministerio fiscal.

FALLO: Que debo declarar y declarar pobre á D.ª Plácida Lozano Perrino, viuda y vecina de Palacios de Goda, para litigar contra Don Santiago, D.ª Juana y D. Santos Tabanera Segovia, D. Luis Estéban Roldán y D. Fermín La Hoz, estos dos últimos como maridos respectivamente de D.ª Vicenta Tabanera Segovia y D.ª Paz Vega Tabanera, vecinos el primero de Santa María de Nieva, la segunda de esta villa, el tercero y cuarto de Valladolid y el quinto de Palencia, mandando se la ayude y defienda como tal pobre, teniendo derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los 36 al 39 de la misma. Notifíquese esta sentencia al Procurador Salcedo, Señor Delegado del Abogado del Estado y en los extrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, y además de hacerla notoria por medio de edictos se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de las de Segovia, Valladolid y Palencia, remitiéndose á este fin los oportunos testimonios con los exhortos y comunicaciones necesarias. Así definitivamente juzgando y asesorado del Letrado Don Castor Alvarez de Neira, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Osorio.—Licenciado Castor A. de Neira.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde en un todo con su original, de que doy fé y á que me refiero. Para que conste y á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido el presente testimonio en estas tres hojas por mi rubricadas, que sello y firmo en

Arévalo á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Licenciado Juan F. Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda cumplir lo dispuesto por la Administración de Contribuciones de la provincia en circular de 4 de Noviembre último, respecto á la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo ejercicio de 1891-92, se hace preciso que todos los propietarios de este distrito municipal y su término que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relaciones que lo acrediten, acompañadas de documentos justificativos y timbre móvil correspondiente, pues pasado el término que se les señala no se admitirán dichas relaciones.

Boadilla del Camino 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Marcelliano Tapia.—El Secretario, Marcelliano Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el repartimiento de territorial, inmuebles, cultivo y ganadería del mismo para el próximo año económico de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación duplicada y timbrada con el título correspondiente de su adquisición, dentro del plazo de quince días, desde la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido sin verificarlo no serán admisibles.

Triollo 12 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Fructuoso Rodrigo.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Debiendo formarse el apéndice para el año económico de 1891-92, los contribuyentes de este término municipal que tengan alta ó baja en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde la inserción en el Boletín Oficial, prevenidos que de no hacerlo dentro de dicho término no serán admitidas después ni oídas sus reclamaciones.

Amayuelas de Abajo 17 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Victoriano García.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Para que la Junta pericial de este

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Noviembre de 1890.

RELACION justificada de los jornales invertidos durante el expresado mes en las obras de encauzamiento del río Pisuerga, aguas arriba del puente de Tariago, para la defensa de la margen izquierda del mismo y de la carretera de Calabazanos a Esguevillas.

CLASES.	NOMBRES.	NUMERO de dias invertidos.	JORNALAS asignados en cada dia.		TOTAL que les corresponde.
			Pesetas	Céntos.	
Peones mayores...	Gregorio Fernández.	6	1	25	7 50
	Atanasio Pérez.	6	1	25	7 50
	José Soler.	6	1	25	7 50
	Leandro Ortega.	6	1	25	7 50
	Valentín García.	6	1	25	7 50
	Calixto Fernández.	6	1	25	7 50
	Cárlos Arroyo.	6	1	25	7 50
	Nicasio Daza.	5 75	1	25	7 19
	Enrique Pérez.	5 75	1	25	7 19
	Claudio Manuel.	5 75	1	25	7 19
	Santiago Pérez.	3	1	25	3 75
	Mariano Martín.	5 75	1	25	7 19
	León Ortega.	6	"	90	5 40
	Demetrio López.	6	"	90	5 40
	Antonio García.	6	"	90	5 40
Peones menores...	Federico Ríos.	6	"	90	5 40
	Vicente Soler.	6	"	90	5 40
	Severiano Miguel.	6	"	90	5 40
	Victoriano Estéban.	6	"	75	4 50
	Pascasio Miguel.	6	"	75	4 50
	Matías Fernández.	6	"	75	4 50
	Balbino Barcenilla.	6	"	75	4 50
	Gregorio López.	6	"	75	4 50
	Valeriano Martínez.	6	"	75	4 50
	Julian González.	6	"	75	4 50
Huebra.....	Agapito Martínez.	6	"	75	4 50
	Julian Quintana.	5	"	75	3 75
	Jacinto Soler.	5	"	75	3 75
	Macario Merino.	6	"	5	30 "
TOTAL.					190 91

Asciende el importe total de esta cuenta á la expresada cantidad de ciento noventa pesetas noventa y un céntimos. Palencia 30 de Noviembre de 1890.—El Peón Capataz de la carretera, Crisanto García Celada.—Conforme: El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º—El Jefe de las Obras provinciales, Camino.—Recibimos nuestros jornales y presenciamos el pago hecho á todos los demás individuos comprendidos en la anterior relación.—Gregorio Fernández.—Nicasio Daza.—Macario Merino.—Presencié y conforme: El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º—El Jefe de las Obras provinciales, Camino.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de 9 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, Ricardo Gutiérrez.—P. A. de la U. P., Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

Don Juan Francisco Guerra G., Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Doy fé: Que en este dicho Juzga-

do y por mi actuación se ha seguido incidente, cuyas partes y objeto se expresan en la sentencia dictada en el mismo, siendo el contenido de su encabezamiento y parte dispositiva el siguiente:

En la villa de Arévalo á cuatro

distrito municipal pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteraciones en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alza y baja, acompañadas de un timbre móvil y documentos legales que justifiquen el dominio de la propiedad, sin cuyo requisito no se admitirán, como igualmente pasado dicho plazo.

Mazariegos 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Monzón 17 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Victor de Vega.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Se halla vacante en esta villa la plaza de Celador del campo, con la dotación anual de 240 pesetas que cobrará el agraciado trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, siguientes al que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villasabariego 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Rufino Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres, quedando en libertad el agraciado de contratar sus servicios con los vecinos particulares.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villahán 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Felipe Castrillo.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos legales de adquisición, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villada 17 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Aurelio Cardo Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1891-92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos legales de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villodrigo 16 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Eduardo Asenjo.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice de la contribución territorial para el año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, acompañadas de los documentos de adquisición y pago de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Castrillo de Villavega 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Donato Abad Fernández.—El Secretario, Miguel Saez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Debiendo formarse el apéndice para el año económico de 1891 á 92, los contribuyentes de este término municipal que tengan alta ó baja en su riqueza rústica, urbana, pe-

cuaria y colonia presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde la inserción en el *Boletín Oficial*, prevenidos que de no hacerlo dentro de dicho término no serán admitidas después ni oídas sus reclamaciones.

Espinosa de Cerrato 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Enrique de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

A fin de que la Junta pericial de este distrito proceda con el acierto debido á la rectificación del amillaramiento, base para la formación del repartimiento del próximo año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes que lo sean en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde que tenga lugar la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, las relaciones de alta ó baja en la forma prevenida por el reglamento vigente.

Collazos de Boedo 13 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Martín Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Propuesto dicho Ayuntamiento y Junta pericial últimamente nombrada á comenzar en breve plazo los trabajos para llevar á cabo la refundición de apéndices de riqueza territorial en la forma que se halla prevenido en el reglamento de 1885, se hace público para que los terratenientes en esta expresada Municipalidad deberán presentar sus respectivas relaciones de alta ó baja en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, siguientes á el en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, debiendo advertir que transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna de las mencionadas relaciones.

Villasabariego 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Rufino Merino.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

En el próximo mes de Enero tendrá lugar la rectificación del actual amillaramiento en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente, con cuyo motivo los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza lo justificarán por medio de las oportunas relaciones y legales títulos que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha del *Boletín Oficial* en que aparezca inserto este edicto, pasados los cuales no se oirá nin-

guna y desde luego se procederá á dicha rectificación y á la confección acto seguido del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891-92.

Pedrosa de la Vega 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1891-92, se hace presente que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas de altas y bajas, acompañadas de un timbre móvil y documentos legales que justifiquen la adquisición de la propiedad, dentro del término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mazuecos 17 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Frechoso.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Debiendo procederse en este distrito á la rectificación del amillaramiento según dispone el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se hace saber que los contribuyentes tanto del distrito como forasteros que tengan que hacer alteración en su riqueza se presentarán en término de quince días con sus declaraciones, acompañadas de los documentos ó sus títulos de propiedad, en la Secretaría del mismo, contados desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín Oficial*, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanaluengos 17 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Raimundo Cabria.

Anuncios particulares.

ARBIENDO DE PASTOS Y VENTA DE LEÑAS.

En la dehesa de Espinosilla se arriendan pastos para ganado lanar y se admiten proposiciones hasta el día 23 del corriente mes para la corta de leñas de encina para carbón.

Dirigirse á D. Octaviano Santoyo Anaya, en Astudillo. 1-3

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.